

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 0166

190014003006200800796



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DIECINUEVE (19) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL, por medio de apoderado judicial y en contra de GUILLERMO - CABRERA HERNANDEZ, mediante el cual la señora NATALIA CAMACHO solicita retener del valor del remate, el dinero necesario que se requiere para la entrega del bien, el despacho debe traer a colación lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 455 del CGP que a la letra indica:

"La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado."

Por ello, es necesario que una vez el secuestre designado haga entrega del inmueble y presente el informe respectivo, se demuestre el monto de las deudas sufragadas por los conceptos anotados en la norma citada dentro del término establecido, so pena de efectuar la entrega total a quien corresponda.

De otra parte, la señora CAMACHO solicita copia autentica de acta de remate, de constancia de ejecutoria del auto aprobatorio del remate entre otros, los cuales se encuentran debidamente elaborados y fueron remitidos al correo de la interesada.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de retención de los dineros solicitados por la señora NATALIA CAMACHO, hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 455 del CGP, so pena de efectuar la entrega total de los recursos a quien corresponda.-

INFORMAR a la interesada que los documentos requeridos fueron remitidos al correo electrónico autorizado.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 008

Hoy, 20 de enero de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA  
Secretario

Auto de Sustanciación N° 0153

190014003006201100332



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DIECINUEVE (19) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MARIA DEL SOCORRO INSUASTY DE LA CRUZ, por medio de apoderado judicial y en contra de FRANKLIN HERNAN PINTO, LUIS HERNANDO GUERRERO, LUIS HERNANDO GUERRERO Y OTRO, mediante el cual el Dr. WILINTONCEDIELCAICEDOOJEDA solicita la entrega y pago de depósitos judiciales, el despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud, toda vez que, como se le ha indicado en eventos anteriores, el apoderado judicial entabla comunicación mediante un correo electrónico que no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, situación que a la luz del Decreto 806 de 2020, no permite establecer la autenticidad de la solicitud, en consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE a la solicitud de entrega y pago de depósitos judiciales, de conformidad con lo expuesto en predencia.-

ESTARSE a lo dispuesto en Auto del 23 de junio y 02 de julio de 2021.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. COB

Hoy, 20 de enero de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 19 de Enero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha el presente asunto pasa a despacho de la señora Juez, haciéndole saber que se ha presentado solicitud de levantamiento de medida Cautelar con el pleno de las formalidades propias del art. 597 del C. G del P., para que se sirva proveer lo correspondiente.-

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°0165

190014003006201700171



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYAN

Popayán, Cauca, DIECINUEVE (19) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en consideración lo expuesto por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – ARMENIA QUINDÍO en solicitud que antecede y reunidas como se hallan las exigencias del Art. 597 del Código General del Proceso, dentro del proceso De Ejecución con radicación 190014003006201700171, adelantado por ISMAEL SARMIENTO MONCADA en contra de ANDRES MAURICIO CLAROS MEDINA, JONATAN VARGAS CALDERON y otro, y teniendo en cuenta los contenidos de la Constancia Secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

TOMAR NOTA del levantamiento y cancelación de la medida el embargo y secuestro previo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados dentro del presente proceso ejecutivo y que fuere ordenado mediante oficio 0271 del 08 de febrero de 2018, dentro del proceso que adelanta ANA MARIA ARIAS RAMIREZ en contra de JONATAN VARGAS CALDERON con radicado 6300140030062017002900 y que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío, conforme lo dispuso dicho Juzgado. LIBRESE el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Maria Orozco Urrutia', written over a printed name.  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 008

Hoy, 20 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DDO: PEDRO NEL VALENCIA GARCIA  
RAD: 19001418900420200037400  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 168

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de PEDRO NEL VALENCIA GARCIA, se dio cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, se insertó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazada del señor PEDRO NEL VALENCIA GARCIA, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

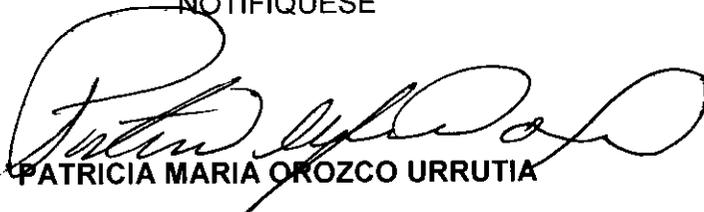
**PRIMERO: DESIGNAR** como curador Ad-Litem de PEDRO NEL VALENCIA GARCIA, al doctor CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1061.714.478, TP No. 234.653, quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citado al correo javagredo88@hotmail.com.

**SEGUNDO: Fijese** como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

**TERCERO: Comuníquese** mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 008  
Hoy, 20 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 0161

190014189004202100145



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DIECINUEVE (19) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARLY JOHANNA ZUÑIGA NAVARRO, donde la parte demandante solicita la corrección de la orden de pago expedida el 23 de noviembre de 2021, pues al enunciar el nit de la demandante se describió la cédula de ciudadanía.

Dicho lo anterior y una vez efectuada la verificación de la orden referida, encuentra el Despacho procedente acceder a la solicitud. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR reexpedir la orden de pago 2021000318 del 23 de noviembre de 2021 a fin de indicar que el beneficiario es la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, con NIT No. 8911006739.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 008

Hoy, 20 de enero de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 19 de Enero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente, puesto que a la fecha, las partes no han comunicado el resultado de la transacción efectuada tal como se ordenó en Audiencia del 05 de noviembre del año pasado, de tal suerte que es necesario continuar con el trámite del proceso.-

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

190014189004202100161



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

DIECINUEVE (19) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la constancia de secretarial que antecede dentro del Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (ENDOSATARIO), por medio de apoderado judicial y en contra de MARGARITA MARIA CHEMAS BONILLA, el Juzgado,

RESUELVE

SEÑALAR como fecha para continuar con la diligencia de audiencia pública dentro de la cual se dará continuación a la audiencia de fecha 05 de noviembre de 2021, dentro del proceso que nos ocupa, para el día 10 de febrero de 2022 a partir de las dos (2:00) de la tarde.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. *008*

Hoy, *20 de enero de 2022*

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 0154

190014189004202100251



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DIECINUEVE (19) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MARIA ANGELA ACOSTA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA DEL SOCORRO GOMEZ, LUZ DARY HURTADO, donde la apoderada de la parte demandante allega constancias de mensajería con el fin de validar la notificación efectuada a la parte demandada, el despacho debe advertir que si bien se observa que las comunicaciones fueron entregadas en la dirección informada en la demanda, no es procedente tener por notificadas a las demandadas puesto que la demandante optó por efectuar la notificación de conformidad con lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del CGP sin que sea dable que se acuda a los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, pues esta última normatividad se encuentra consagrada para aquellas notificaciones que se efectúen a través de medios electrónicos y así lo ha interpretado el Tribunal Superior de Popayán – Sala Civil Familia al indicar que:

“De la simple lectura del Decreto en mención, se colige que tales actuaciones están encaminadas a reglar la notificación personal para aquéllos eventos en que se surte mediante **mensaje de datos**, más no cuando se realice por medio del servicio de correo postal certificado, según ocurre en el presente asunto, en el que desde la demanda se indicó una dirección física para notificar a los demandados, correspondiéndole así, a la parte interesada [ejecutante] dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y en tal virtud, se procederá a establecer, si la exigencia del Juzgado se avienen a tales preceptos.”

Así las cosas, es necesario que la parte interesada atempere la notificación a la normatividad citada, esto es si pretende notificar de manera física debe adecuarse al procedimiento y términos establecidos en los Art. 291 y 292 del CGP o si por

el contrario desea notificar a través de medios electrónicos deberá acatar lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia el Juzgado

**RESUELVE:**

**ABTENERSE** de tener por notificada a la parte demandada de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la decisión.-

**AGREGAR** al expediente las constancias de notificación, sin ningún tipo de trámite conforme lo expuesto en precedencia.-

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 008

Hoy, 20 de enero de 2022

El Secretario,

\_\_\_\_\_  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Sustanciación N° 167

190014189004202100843

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DIECINUEVE (19) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente al anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. CAMILO ERNESTO GONZALEZ OBANDO con el fin de subsanar los defectos de la demanda señalados en el auto anterior, dentro del presente asunto Abreviado, propuesto por JOSE RODRIGO FERNANDEZ RUIZ, MARIA ELIZABETH FERNANDEZ RUIZ, y en contra de CAMILO MUÑOZ CADENA, el despacho,

Considera:

Que el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, no tiene por objeto subsanar los defectos de la demanda señalados en el auto anterior, si no discutir su contenido, y como quiera que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno, no se le dará el trámite de recurso, y se tendrá por no subsanados los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C-. G. del P.,

Resuelve:

Tener por no subsanados los defectos de la demanda señalados en el auto anterior.

Rechazar en consecuencia, la demanda.

Previa Cancelación de Su radicación y anotaciones del caso, Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. /

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 008

Hoy, 20 de Enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Sustanciación N° 169

190014189004202100854

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DIECINUEVE (19) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por venir arreglada a derecho Admitase la anterior demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por GABRIEL CARLOSAMA PALTA, por medio de apoderado judicial Dr. MAURO LIBARDO RIVERA y en contra de MARIA TERESA PALTA DE CARLOSAMA, RICARDO ROMAN SANCHEZ, COLOMBIA ROMAN SANCHEZ, INES LEONOR SANCHEZ RIVERA DE MARTINEZ MARIA DOMINGA QUILINDO DE RIVERA, NABOR BENAVIDES DAZA Y LEONILDE UNI CHILITA, la primera, y sus herederos determinados: SILVIO ARNALDO CARLOSAMA PALTA Y GUIDO MAURICIO CARLOSAMA PALTA, hijos de la señora MARIA TERESA PALTA DE CARLOSAMA, y demás personas indeterminadas con igual o mejor derecho, sobre un bien inmueble ubicado en la Vereda Pueblillo del Municipio de Popayán, identificado con matrícula inmobiliaria # 120 -11229, el despacho

**PRIMERO.** - Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del C. G. del P.

**SEGUNDO.** - De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capítulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

**TERCERO.**- INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-11229** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

**CUARTO.- INFORMAR** por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, , a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, en especial **A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de litis. y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6° del Art. 375 del C. G. del P.. **OFÍCIESE.**

**QUINTO: EMPLAZAR** de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020 a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la parte interesada remitiera una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas en la forma y términos indicados en el inciso 5 del Art. 108 del C. G. del P.

**SEXTO: ORDENAR** al demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio predios objeto del proceso, junto

a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

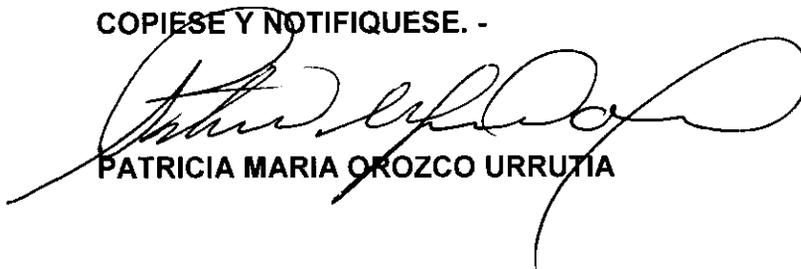
**SÉPTIMO:** Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, DISPÓNGASE de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**OCTAVO:** Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora oportunamente.

**NOVENO:** El Dr. MAURO LIBARDO RIVERA ERAZO, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

**COPIESE Y NOTIFIQUESE. -**

La Juez,  
mer.



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 008

Hoy, 20 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Sustanciación N° 170

190014189004202200013

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DIECINUEVE (19) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por venir arreglada a derecho, ADMITASE la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA formulada por BANCO FINANDINA S.A. persona jurídica legalmente constituida, por intermedio del de la Dra. LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ y contra de ELKIN ROBINSON - RENDON CHACON.

En consecuencia CONSIDERA:

Que con el correspondiente escrito, solicita la Dra. LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ, en su condición de apoderada judicial del BANCO FINANDINA S.A. que en aplicación al procedimiento contemplado en el Art. 2.2.2.4.2.3. Numeral 2 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 que reglamenta la ley 1676 de 2013 se disponga por este despacho de la aprehensión y entrega de un bien dado en garantía en el marco de dichas disposiciones.

Que de acuerdo con la Ley 1676 de 2013 y su regulación complementaria establecen unos mecanismos de ejecución sobre los bienes objeto de una garantía, para cuya observancia se preferirán las estipulaciones contractuales, sobre las normas supletivas.

A su turno es del caso precisar que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de los asuntos sobre garantías mobiliarias cuando haya lugar, será el Juez Civil y en su defecto, la Superintendencia de Sociedades, atendiendo que la competencia de esta Entidad es a prevención, esto es que solo procede cuando el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia permanente, conforme a los términos y condiciones previstas en el artículo 57 de la mencionada Ley 1676 de 2013.

Ahora bien, a propósito de los mecanismos de ejecución de la garantía mobiliaria por el incumplimiento en el pago de la obligación garantizada, el Legislador mediante la referida ley contempló tres mecanismos específicos, a saber: i) Pago directo, ii) Ejecución judicial y iii) Ejecución especial de la garantía.

Así se tiene que frente al incumplimiento por parte del deudor en el pago de la obligación, el artículo 68 ibidem, determina:

“Entrega de los bienes objeto de la garantía. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.”

Posteriormente, el Decreto 1835 de 2015 se ocupó de regular entre otros las condiciones sobre los mecanismos de ejecución individual y concursal de las garantías mobiliarias previstos en la mencionada Ley 1676 de 2013.

Por tal razón para los casos de incumplimiento en que haya lugar a la ejecución por pago directo, se habrían de seguir las reglas previstas en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del citado Decreto 1835, a cuyo tenor se tiene:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por

parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

En este orden de ideas resulta claro que como en el presente caso, se han aplicado las estipulaciones contractuales acordadas en la cláusula Décimo novena del contrato de Garantía Mobiliaria, así, en primera instancia y después de agotar el trámite inicial de solicitud de entrega voluntaria al deudor de los bienes objeto de la garantía, sin lograr su entrega dentro del término legal señalado, el acreedor garantizado procedió a solicitar a al juez Civil Municipal, la aprehensión y entrega del bien, sin que para ese fin se requiera proceso o trámite diferente al que establece la norma antes invocada.

En consecuencia, es procedente la solicitud del centro de Conciliación, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

DISPONER de la APREHENSION Y ENTREGA del vehículo automotor que a continuación se describe: PLACA: IPY663 TIPO DE CARROCERIA: DOBLE CABINA MODELO: 2016 SERIE: 8AFAR23L6GJ363007 MARCA: FORD CHASIS: 8AFAR23L6GJ363007 LINEA: RANGER CILINDRAJE: 3198COLOR: GRIS CENIZA SERVICIO: Particular CLASE: CAMIONETA MOTOR: SA2P GJ363007

COMISIONAR para tal fin a la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN, a fin de que practique la diligencia de APREHENSION del vehículo automotor antes descrito y obtenida su inmovilización proceda a realizar la entrega al BANCO FINANADINA S.A. o a su apoderado judicial, en su defecto a quien esta disponga a nivel Nacional, entrega antes ordenada, con tal fin libresele despacho comisorio, con los insertos del caso, demanda y certificado de tradición. Otórguesele las facultades necesarias para la práctica de la diligencia.

Igualmente la comisionada deberá informar en forma inmediata a la empresa GIROS Y FINANZAS S.A. una vez obtenida la aprehensión del vehículo, a los siguientes correos: Km 4 Vía Las Guacas o a la dirección de correo electrónico [ELKRENDON@HOTMAIL.COM](mailto:ELKRENDON@HOTMAIL.COM) o el Kilómetro 17 Carretera Central del Norte del Municipio de Chía, Cundinamarca o a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com) o Calle 93 B. No 19 - 31 oficina 202 Edificio Glacial o a la dirección de correo electrónico [perezmartinezlloreinys@gmail.com](mailto:perezmartinezlloreinys@gmail.com) o [linda.perez@incomercio.com.co](mailto:linda.perez@incomercio.com.co)

La Dra. LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte solicitante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

La Juez,

NOTIFIQUESE

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 008

Hoy, 20 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA